

Auto Interlocutorio No. 4601

190014189004201900776



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LUIS HENRY - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ENTERPRISE HUB SAS, en el cual la parte demandante, solicita se fije fecha para remate dentro del presente proceso.

Se entra a revisar el expediente para darle tramite a la solicitud y se observa que si bien es cierto se allegó avalúo por la parte demandante, al cual se le corrió traslado mediante auto del 26 de agosto de 2022 sin que nadie lo objetará o se pronunciará al respecto, sin embargo encuentra el Despacho precedente pronunciarse conforme al artículo 132 del C.G.P el cual establece el control de legalidad que se debe realizar por parte del Despacho y teniendo en cuenta que el valor mencionado en el avalúo respecto de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-127551 y 120-127555 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán, no cumple con lo estipulado en el artículo 444 #4 del C.G.P, el cual menciona:

**Artículo 444. Avalúo y pago con productos**

*Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

**4) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**

En el caso en concreto, los avalúos presentados son el valor del avalúo catastral de los inmuebles, pero no tienen el incremento del 50% exigido en el artículo mencionado, es por ello que antes de acceder a la petición referente al remate de los mismos, es necesario que se ajuste el avalúo conforme a como lo exige la Ley, una vez surtido aquel tramite, se entrará a revisar el remate solicitado

En consecuencia, el Juzgado

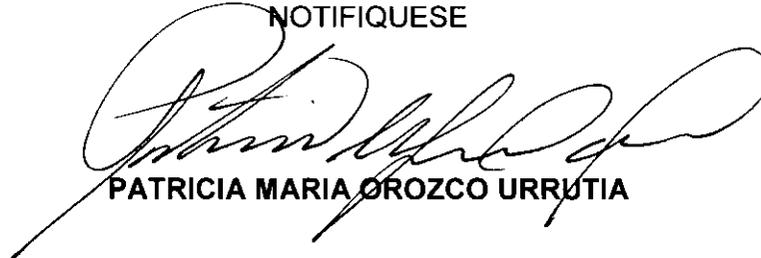
**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para remate dentro del proceso de referencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente el avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-127551 y 120-127555 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán dando cumplimiento a lo expuesto en el artículo 444 # 4 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 195

Hoy, 3 de Nov. de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CAUSANTE: JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA  
DEMANDANTE: TATIANA CHAVARRO PEÑA- PATRICIA  
CHAVARRO PEÑA-DANIELA CHAVARRO GRAJALES  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR  
RADICADO: 19001418900420220035800

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4590

Dentro del proceso de SUCESIÓN, propuesto por propuesto por **TATIANA CHAVARRO PEÑA, PATRICIA CHAVARRO PEÑA, DANIELA CHAVARRO GRAJALES**, por medio de apoderado judicial, siendo causante **JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA**, se presenta memorial allegado por el Dr. Jorge Mosquera Caicedo, donde el mismo solicita se le reconozca personería para actuar en favor de la Cónyuge Supérstite **CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR**, y donde además indica que su poderdante opta por "porción conyugal".

Ahora bien, de entrada, se observa que el togado judicial no ha dado cumplimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

**"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.** Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

CAUSANTE: JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA  
DEMANDANTE: TATIANA CHAVARRO PEÑA- PATRICIA  
CHAVARRO PEÑA-DANIELA CHAVARRO GRAJALES  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR  
RADICADO: 19001418900420220035800

**ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo expuesto en precedencia se tiene que el petitorio fue remitido desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería al Dr. Jorge Mosquera Caicedo, hasta tanto no de cumplimiento a lo antes indicado.

En el mismo orden de ideas, es relevante indicar de entrada al apoderado judicial que respecto de la solicitud elevada en la que esté de forma expresa dispone de la opción porción conyugal (o marital) o gananciales de su poderdante, se vislumbra abiertamente errada por parte de este Estrado Judicial, por cuanto revisado el poder suscrito entre la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR y el togado judicial, está nunca le otorgó de forma expresa poder para disponer del derecho de litigio, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso; razón suficiente para que en esta oportunidad este Despacho no tome como válida la opción elevada por el togado. Igualmente, es menester que se acrediten los motivos por los cuales la cónyuge supérstite afirma que no le asiste la opción de gananciales, y la misma se sirva allegar lo dispuesto en el artículo 495 del C.G.P.

Corolario, hasta tanto el apoderado judicial de la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR, no subsane los errores presentados en el petitorio, no se dará trámite. En consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado JORGE MOSQUERA CAICEDO, en nombre y representación de la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ, por cuanto el mismo no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA** a la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ, en calidad de cónyuge supérstite del causante JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA, hasta tanto no se efectuó la subsanación descrita en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.320.834.

**CUARTO: REQUERIR** al Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO, en calidad de apoderado judicial de la señora CLAUDIA MILENA JIMENEZ, para que en el término de **cinco (05) días**, se sirva efectuar las correcciones pertinentes y descritas en la parte motiva de esta providencia.

CAUSANTE: JOSÉ ARNULFO CHAVARRO NORIEGA  
DEMANDANTE: TATIANA CHAVARRO PEÑA- PATRICIA  
CHAVARRO PEÑA-DANIELA CHAVARRO GRAJALES  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR  
RADICADO: 19001418900420220035800

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 195.

Hoy, 3 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



Auto Interlocutorio No. 4602

19001418900420220049600



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 02 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por PEDRO ANTONIO IMBACHI HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de YULI MAGOLA LULIGO GUAÑARITA, allega constancias de notificación electrónica a la parte demandada a fin de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, en las constancias allegadas, se observa un pantallazo que da cuenta del envío de un memorial comunicando la existencia del proceso, sin mas adjuntos

El Despacho pone de presente al ejecutante que la constancia allegada, no es suficiente para tener por notificada a la parte demandada ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no se envió la providencia a notificar ni ningún otro anexo, además de ello para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar en el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso.

En consecuencia, el Juzgado, agregará las constancias aportadas sin ningún tipo de trámite y exhorta a la parte demandante para que realice la notificación electrónica dando cumplimiento al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE,**

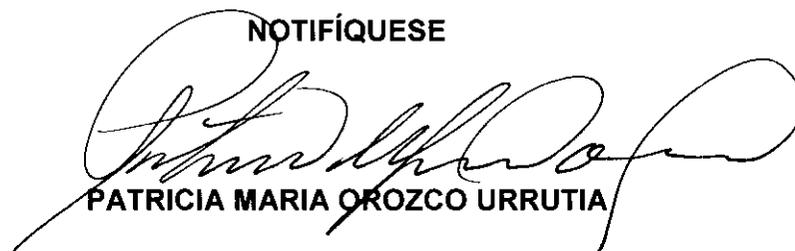
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, sin tramite alguno

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR A LA Parte demandante para que realice la notificación electrónica dando cumplimiento al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las constancias correspondientes

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 195.

Hoy, 3 de Nov. de 2022

El Secretario,

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**

Auto Interlocutorio No. 4603

190014189004202200599



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de CATALINA SOLIS CASTRO, APOLINAR SOLIS CASTRO, CELEDONIO SOLIS OROBIO, la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación a la demandada CATALINA SOLIS CASTRO

Se entra a revisar el expediente para darle el correspondiente tramite y se observa que mediante auto 4478 del 27 de octubre de 2022 se notificó por conducta concluyente a CATALINA SOLIS CASTRO, por lo cual la demandada en mención se encuentra debidamente notificada desde esa fecha.

Por lo anterior, se advierte a la parte demandante que la señora CATALINA SOLIS CASTRO, **ya se tiene por notificada**, por lo cual, este Despacho se abstendrá de acoger las nuevas constancias de notificación que allega

En consecuencia, el Juzgado

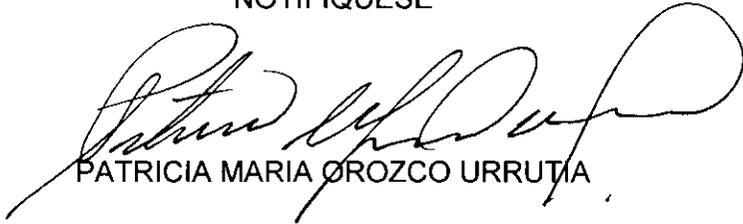
**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a las constancias de notificación presentadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 195.

Hoy 3 de Mayo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4597

190014189004202200604



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, a los 2 días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega, dentro del presente asunto asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, por medio de apoderado judicial y en contra de SANTIAGO MELO MEDINA, allega constancias de notificación por aviso, para darle continuidad al proceso.

El juzgado procede a revisar, y se encuentra que la notificación no está conforme al artículo 292 del C.G.P, el cual señala:

***“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En el caso en particular, en las constancias allegadas no se evidencia cotejo de los documentos que acompañan *el aviso como la providencia a notificar, que en este caso es el auto que libra mandamiento ejecutivo*, tal como lo estipula la normatividad señalada

Finalmente, se advierte que en caso de conocer correo electrónico del demandado puede surtir la notificación por este medio, ajustándose a lo estipulado en la Ley 2213 De 2022.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tener por notificado por Aviso al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** al interesado para que dé cumplimiento al artículo 292 del C.GP., tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma y allegar las constancias al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC. /

<p><b>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>195</u></p> <p>Hoy, <u>3 de Nov. de 2022</u>.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 4591**

Dentro del proceso de Responsabilidad Extracontractual adelantado por **DEYSI ROCIO ESPINOSA ROVI**, en contra del **GRUPO EMPRESARIAL EMERSALUD DEL CAUCA S.A.S.** y **DIEGO FELIPE URBANO RODRIGUEZ**, se allegó el pago de la caución ordenada en el numeral tercero del auto No. 4428 de 25 de octubre hogaño, por lo cual este Despacho Judicial ordenara la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa ONH540, inscrito en la Secretaria de Movilidad y Transito de Cali.

Por lo expuesto, en precedencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa ONH540, Marca Toyota, Clase Camioneta, Modelo 1994, de propiedad del **GRUPO EMPRESARIAL EMERSALUD DEL CAUCA S.A.S.**, quien se identifica con el NIT No. 901268048-2, Registrado el bien en la Secretaria de Movilidad y Transito de Cali.

**SEGUNDO: LIBRESE** el oficio para que tome nota de conformidad con lo establecido en el art. 591 del Código General del Proceso; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA**

DEMANDANTE: DEYSI ROCIO ESPINOSA ROVI

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL EMERSALUD DEL CAUCA SAS - DIEGO FELIPE URBANO RODRIGUEZ

RADICADO: 19001418900420220070100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 195.

Hoy, 3 de xbo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4531

190014189004202200730



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, a los Dos (2) días del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS como apoderado judicial de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, NIT 8600140406 y en contra de OSCAR FERNANDO MEDRANDA RENGIFO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1447861, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8600140406 y en contra de OSCAR FERNANDO MEDRANDA RENGIFO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1447861, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$23'166.883.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No.408002 de fecha 18 de Mayo de 2.022 materia de ejecución; más la suma de \$573.529,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$2'000.000.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No.408603 de fecha 04 de Junio de 2.022 materia de ejecución; más la suma de \$132.890 ,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #52888848, Abogado en ejercicio con T.P. # 181207 del C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, NIT 8600140406, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>195.</u>
Hoy, <u>3 de Nbo de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de GUIDO MACIAS GIRON, MARIA NELLY ALVARADO CHILITO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la constancia de remisión del poder por parte de la entidad que pretende iniciar la demanda, está remitido en forma correcta del correo electrónico denunciado como el inscrito para recibir las notificaciones judiciales, pero el destinatario es un correo electrónico que no aparece en el SIRNA como el inscrito por la apoderada; a su vez, la apoderada remite la demanda desde un correo electrónico diferente a su inscrito en el SIRNA.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de GUIDO MACIAS GIRON, MARIA NELLY ALVARADO CHILITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 3 de Nov de 2022  
Por anotación en ESTADO N° 195. Notifiqué  
El auto anterior.



AUTO INTERLOCUTORIO N°4534

190014189004202200733



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, NIT 8600757809 y en contra de JUAN DAVID RAMOS RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10302508, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, NIT 8600757809 y en contra de JUAN DAVID RAMOS RAMIREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10302508, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS COP (\$14'748.561,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 92912677 de fecha 07 de Diciembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1022370668, Abogado en ejercicio con T.P. # 292547 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, NIT 8600757809, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>195</u>
Hoy, <u>3 de Nov de 2012</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA